



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. XX-2026

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante, “DGII”), se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las Normas Generales de administración y aplicación de los tributos internos nacionales, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la evolución tecnológica y a la transformación de modelos de comercialización de software, resulta necesario precisar su adecuado tratamiento fiscal, en la medida en que las formas tradicionales de adquisición basadas en la entrega de bienes corporales como hardware, memorias USB o discos compactos, han sido progresivamente sustituidas por esquemas digitales de adquisición de licenciamiento, arrendamiento de licenciamiento y prestación de servicios asociados, por lo que, dicha evolución ha implicado que el valor económico de estas operaciones radique, no en la transferencia de un soporte físico, sino en la cesión de derechos de uso o explotación de activos intangibles, independientemente de la denominación comercial utilizada por las partes.

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, el software debe considerarse como un bien intangible cuya adquisición de licenciamiento, arrendamiento de licenciamiento o prestación de servicios asociados no conlleva la transferencia de un bien corporal, sino el

acceso a funcionalidades o derechos derivados de la titularidad intelectual, lo cual resulta coherente con lo dispuesto en el literal d) del artículo 4 del Reglamento núm. 293-11.

CONSIDERANDO: Que artículo 335 del Código Tributario establece el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que grava la transferencia de bienes industrializados, la importación de bienes industrializados, y la locación o prestación de servicios.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 18 de junio de 2026, fue promulgada la Ley núm. 30-26, con el objetivo de introducir modificaciones al Código Tributario y a otras leyes tributarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley núm. 30-26 incorporó al Código Tributario los artículos 305-1 y 305-2, reduciendo la retención aplicable por pago al exterior por concepto de licencias de software de un veintisiete por ciento (27%) a un quince por ciento (15%) del Impuesto Sobre la Renta, con carácter de pago único y definitivo, sobre los pagos al exterior de regalías o derechos, así como de, servicios de publicidad en línea y almacenamiento de datos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley núm. 30-26 establece que los pagos realizados a un proveedor del exterior por concepto de adquisición de software, no se encuentran sujetos a la retención del 15% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa.

CONSIDERANDO: Que es de interés de esta Administración Tributaria precisar los criterios relacionados al tratamiento fiscal aplicable a los softwares, garantizando el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrado en el numeral 8) del artículo 3 de la Ley núm. 107-13.

CONSIDERANDO: Que la Administración Tributaria podrá cambiar los criterios establecidos en consultas técnicas y este nuevo criterio deberá recogerse en una Norma General, conforme a lo establecido en el artículo 43 del Código Tributario.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 08 de abril de 1998, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 30-26 que introduce y modifica varios artículos del Código Tributario de la República Dominicana, promulgada el 18 de junio del 2026.

VISTO: El Decreto núm. 293-11 que establece el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

VISTA: La Norma General núm. 07-2018, sobre Remisión de Informaciones, de fecha 9 de marzo de 2018, y sus modificaciones.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE REGULA EL TRATAMIENTO FISCAL
APLICABLE A LAS OPERACIONES QUE INVOLUCREN PROGRAMAS
INFORMÁTICOS (SOFTWARE)**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular el tratamiento fiscal aplicable a las operaciones relativas a software, comprendiendo su adquisición y arrendamiento de licenciamiento, así como la prestación de los servicios asociados.

Artículo 2. Alcance. Están sujetos a las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas y jurídicas que adquieran, arrienden o comercialicen programas de software o sus licencias de uso, así como quienes contraten o presten servicios asociados a la adquisición o arrendamiento de licencias de software, derecho a uso o almacenamiento de datos.

Artículo 3. Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican a continuación se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de aplicación, con excepción de los siguientes términos:

- a) **Software:** Conjunto organizado de programas, códigos, instrucciones, aplicaciones, módulos, librerías, interfaces, configuraciones y documentación que permiten ejecutar funciones informáticas, independientemente del soporte físico en el que se encuentren incorporados o desde el cual se acceda.

- b) **Licencia:** Autorización contractual para usar software bajo condiciones determinadas, sin transferencia automática de titularidad.
- c) **Derecho de uso:** Facultad limitada de acceder o utilizar software conforme a restricciones de contrato, alcance, vigencia y métricas.
- d) **Adquisición de Licenciamiento:** Operación mediante la cual se otorga al adquiriente un derecho de uso estable, indefinido o de largo plazo sobre un software determinado, sin que ello implique transferencia de propiedad intelectual, código fuente derechos patrimoniales de autor o titularidad del software, salvo que dichas transferencias consten de forma expresa en el contrato y en los documentos de soporte.
- e) **Adquisición de Software:** Es el acto mediante el cual una persona adquiere los derechos de propiedad intelectual del software.
- f) **Arrendamiento de Licenciamiento:** operación mediante la cual se otorga al usuario un derecho temporal, recurrente, renovable, condicionado o medido de uso, acceso o disponibilidad de software, incluyendo suscripciones, licencias a término, renovaciones, Software as a Service y modalidades equivalentes, sin adquisición definitiva del derecho de uso ni transferencia de propiedad intelectual.
- g) **Prestación de servicios asociados:** actividad técnica, profesional, operativa, funcional, consultiva o gestionada cuyo objeto principal consiste en implementar, configurar, personalizar, parametrizar, integrar, migrar, mantener, soportar, capacitar, operar, monitorear, administrar o mejorar software, sin que la prestación por sí sola confiera un derecho autónomo de uso del software distinto al previamente licenciado o arrendado.
- h) **Customización:** Modificación específica del software para necesidades particulares del cliente.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN I PAGOS AL EXTERIOR

Artículo 4. Arrendamiento de licencias de software, derecho a uso o almacenamiento de datos. En virtud del artículo 350-2 del Código Tributario, incorporado por el artículo 22 de la Ley núm. 30-26, los pagos realizados al exterior a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliada en la República Dominicana, por concepto de adquisición o arrendamiento de licencias de software, se encuentran sujetos a la retención del 15% del valor bruto, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), con carácter

de pago único y definitivo, en tanto el proveedor no residente otorga un derecho temporal, recurrente o medido de uso sin transferencia de propiedad intelectual.

Párrafo I. En los casos de prestación de servicios asociados facturados desde el exterior al igual que prestaciones accesorias como las actualizaciones, los pagos que se realicen por este concepto, se encuentran sujetos a la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de conformidad con el artículo 305 del Código Tributario, toda vez que los mismos corresponden a rentas de fuente dominicana, según lo establecido en el literal f) del artículo 272 del Código Tributario. Se entenderá que un servicio asociado es accesorio cuando este subordinado técnica y económicamente al licenciamiento o arrendamiento del software, sin valor comercial autónomo fuera del derecho de uso principal.

Párrafo II. Deducibilidad. A los fines de que las transacciones indicadas en el presente artículo constituyan un gasto deducible de Impuesto Sobre la Renta al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código Tributario, deberán estar sustentadas en un Comprobante para Pagos al Exterior.

Artículo 5. Adquisición de software. En virtud del párrafo del artículo 350-2 del Código Tributario, incorporado por el artículo 22 de la Ley núm. 30-26, los pagos realizados a un proveedor del exterior por concepto de adquisición de software, no se encuentran sujetos a la retención del 15% correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), siempre que se trate efectivamente del traspaso del derecho de propiedad por parte del desarrollador o propietario del programa, esto es, siempre que implique el traspaso de los derechos de propiedad del software.

Párrafo. La adquisición de software será aceptada como un gasto deducible, siempre que existan las facturas fehacientes emitidas por el proveedor del exterior como soporte en la cuenta contable del adquirente de conformidad con las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario.

Artículo 6. La calificación de la operación y sus implicaciones tributarias se determinará por la naturaleza jurídica y económica del derecho concedido que en el caso de la adquisición de software debe incluir el traspaso de los derechos de propiedad (derechos de autor), independientemente de la denominación comercial utilizada por las partes.

Artículo 7. De la Amortización. Cuando la adquisición de un software genere un activo intangible con vida útil definida y costo fiscal identificable, el adquirente deberá amortizarlo siguiendo el tratamiento señalado en el literal g) del artículo 287 del Código Tributario, mediante el método de línea recta que refleje la vida útil del bien.

SECCIÓN II MERCADO LOCAL

Artículo 8. Adquisición o Arrendamiento de licenciamiento y prestación de servicios asociados a software. Los ingresos obtenidos por concepto de adquisición o

arrendamiento de licenciamiento, y prestación de servicios asociados a software, formarán parte de la base imponible del Impuesto Sobre la Renta del proveedor, por constituir ingresos gravables de conformidad con el artículo 268 del Código Tributario.

Artículo 9. La clasificación de las operaciones relativas a software en el mercado local se determinará por la naturaleza jurídica y económica del derecho concedido, el modelo de consumo, la duración y la documentación soporte, independientemente de la denominación comercial utilizada por las partes.

CAPÍTULO III

DEL DESGLOSE CONTRACTUAL Y EXPEDIENTE PROBATORIO

Artículo 10. Obligación de desglose. Cuando una misma factura o contrato incorpore más de un componente económico, las partes deberán desglosar en el contrato, factura o documentación equivalente los conceptos correspondientes a licenciamiento, arrendamiento de licenciamiento, soporte, mantenimiento, actualizaciones, implementación, capacitación, integración, alojamiento, infraestructura, hardware u otros servicios, a los fines de determinar el tratamiento tributario aplicable a cada uno.

Párrafo. Dicho desglose deberá hacerse constar en el contrato, la orden de compra, la factura y los documentos de soporte de la operación. La Administración Tributaria podrá requerir los documentos fehacientes que permitan verificar la naturaleza real de cada componente.

Artículo 11. Expediente probatorio mínimo. El contribuyente deberá conservar en su archivo los documentos comerciales, legales y técnicos que acrediten la naturaleza real de cada operación relativa a software. Dicho expediente deberá demostrar la sustancia de la transacción y no se limitará a la factura.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS)

Artículo 12. No sujeción al ITBIS. La adquisición y arrendamiento de licenciamiento de software, tanto en el mercado local o en operaciones hacia o desde el exterior, no se encuentran gravadas con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por tratarse de operaciones sobre bienes intangibles, siempre que no implique la transmisión de un bien corporal, atendiendo a las disposiciones de los artículos 336 y siguientes del Código Tributario y los literales c) y d) del Artículo 4 del Decreto Núm. 293-11.

Párrafo I. Los servicios asociados a software prestados de forma accesoria al licenciamiento o arrendamiento y facturados juntamente con estos, no se encontrarán

gravados con el referido impuesto, toda vez que se trata de una prestación accesoria a la adquisición o arrendamiento de un bien exento de ITBIS.

Párrafo II. Cuando los servicios se presten y se facturen de forma independiente del licenciamiento, arrendamiento o adquisición de software, constituirán prestaciones de servicios gravadas con ITBIS en el mercado local.

CAPÍTULO V REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 13. Pagos al exterior. Los pagos efectuados al exterior por la adquisición de licenciamiento, arrendamiento de licenciamiento o servicios asociados a software, deberán ser reportados a la DGII, en el Formato de Pagos al Exterior 609, en los plazos y modalidad que se establecen en la Norma General núm. 07-2018, sobre Remisión de Informaciones, de fecha 9 de marzo de 2018, modificada por la Norma General núm. 10-18, conservando en los archivos del pagador todos los documentos relacionados con la operación.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 15. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXX del año dos mil veintiséis (2026).

PEDRO URRUTIA SANGIOVANNI
Director General

